

**SE PRONUNCIA SOBRE
CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA PROYECTO
DENOMINADO
“REHABILITACIÓN Y
MANTENIMIENTO VÍAS FÉRREAS
RAMAL TALCA-CONSTITUCIÓN”,
SOLICITADO POR EL SR.
PATRICIO PÉREZ GÓMEZ, EN
REPRESENTACIÓN DE EMPRESA
DE LOS FERROCARRILES DEL
ESTADO.**

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La presentación de fecha 24 de febrero de 2020, realizada por el Sr. Patricio Pérez Gómez, en representación de Empresa de los Ferrocarriles del Estado, mediante la cual solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VÍAS FÉRREAS RAMAL TALCA-CONSTITUCIÓN*”.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el punto 3 de los vistos, el proponente “Empresa de los Ferrocarriles del Estado”, a través de su representante legal Sr. Patricio Pérez Gómez, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso a SEIA del proyecto denominado “*REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VÍAS FÉRREAS RAMAL TALCA-CONSTITUCIÓN*”.
2. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, la vía férrea Ramal Talca-Constitución, fue declarada Monumento Nacional en la categoría de Monumento Histórico, mediante Decreto Exento del Ministerio de Educación N°1030 de fecha 25 de mayo de 2007, Ley 17.288.

3. Que, según lo informado por el proponente, el proyecto presentado “... *consiste principalmente en reponer la infraestructura ferroviaria dañada mediante las obras de rehabilitación y mantenimiento (rieles y durmientes), a las condiciones previas de la vía...*”
4. Que, por otro lado, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, el proyecto considera realizar las obras necesarias para restituir la infraestructura dañada por los incendios forestales ocurridos en el mes de enero del año 2017, al estándar o clase de vía que corresponde el tramo. En resumen, las principales obras son:
 - Restitución de 4.493 durmientes quemados aproximadamente, con sus respectivas fijaciones.
 - Nivelación y alineación, rectificación de curvas y rectas 21.088 metros lineales de vía.
 - Auscultación y reparación de la geometría de la vía.
 - Limpieza de obras de arte.
 - Roce y desmalezado de la faja vía

De acuerdo a los rendimientos históricos en el ramal, el cambio de durmientes se considera desarrollar con cuatro grupos vías, durante un periodo de 7 meses. Este cambio de durmientes es considerado la actividad de carácter más urgente.

Durante los dos últimos meses de cambio de durmientes, se realizará la actividad de revisión y reparación de la geometría de la vía. Esta actividad está definida para todos los sectores afectados, la cual permitirá corregir las desviaciones locales de la geometría del ramal respecto de su trazado original. Se considera para la supervisión de esta obra, contar con dos profesionales para Inspección Técnica de Obra en terreno.

La recepción se desempeñará en conformidad a las EETT y Normativas de EFE y con todo el equipo profesional calificado, y supervisados por los Previsionista de riesgos de EFE.

5. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, el Ramal Talca- Constitución, posee una extensión de 88,4 kilómetros, y se encuentra emplazado entre las comunas de Talca, Péncahue, Curepto y Constitución, pertenecientes a la Región del Maule.
6. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
7. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto “modificación de proyecto o actividad” como “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.*

8. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VÍAS FÉRREAS RAMAL TALCA-CONSTITUCIÓN” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha analizado la tipología del Artículo N°3, literal p) del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, esto es, “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”. Lo anterior, en consideración a que el proyecto se ejecutará en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA, según lo establecido en el ORD. N° 130.844/13 de la Dirección Ejecutiva de Servicio de Evaluación, de fecha 22 de mayo de 2013, complementado por el instructivo contenido en el OF ORD N° 161081/2016, de fecha 17 de agosto de 2016, y cuya edificación se construyó de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA.
9. Que, el Punto N°2, del Anexo N°1 “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, señala:

“...Desde la perspectiva contraria, debe entenderse que los proyectos y actividades no sufren cambios de consideración cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a obras de mantención o conservación, reparación o rectificación, reconstitución, reposición, o renovación...”.

En tal sentido, debe entenderse:

- Una obra de mantención o conservación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto prevenir el deterioro de algunos de sus elementos,*
- Una obra de reparación o rectificación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto arreglar, enmendar, corregir o remediar uno o más de sus elementos que se encuentren rotos o estropeados, o que no funcionen tal como en su primer estado,*
- Una obra de reconstitución de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto volver a constituir o rehacer uno o más de sus elementos, y*
- Una obra de renovación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto hacer como nuevo o volver a su primer estado uno o más de sus elementos.*

10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto “REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VÍAS FÉRREAS RAMAL TALCA-CONSTITUCIÓN”, no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a que la propuesta consiste en una obra de mantención y reparación, de la vía férrea Ramal Talca-Constitución, declarado declarada Monumento Nacional en la categoría de Monumento Histórico, mediante Decreto Exento del Ministerio de Educación N°1030 de fecha 25 de mayo de 2007, Ley 17.288. No obstante, lo anterior, cabe hacer presente que la modificación propuesta no generará intervenciones adversas al Monumento Histórico declarado como tal, por lo tanto, no constituye por sí solo, ni reúne los criterios para proyectos o actividades listadas en el artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA.

11. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que, el proyecto denominado “*REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VÍAS FÉRREAS RAMAL TALCA-CONSTITUCIÓN*” presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 24 de febrero de 2020, por el Sr. Patricio Pérez Gómez, en representación de Empresa de los Ferrocarriles del Estado, ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEXTO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Patricio Pérez Gómez, en representación de Empresa de los Ferrocarriles del Estado, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

SEPTIMO: Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.

RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ /ONM /onm

Distribución

- Sr. Patricio Pérez Gómez, representante de Empresa de los Ferrocarriles del Estado. Morande 115, piso 7, Santiago.

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Alcalde I. Municipalidad de Talca
- Alcalde I. Municipalidad de Pencahue
- Alcalde I. Municipalidad de Curepto
- Alcalde I. Municipalidad de Constitución
- Archivo SEA, Región del Maule.